

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N°1230 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 AGO. 2019

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20136165667 mediante escrito adjunto con Registro N° 00065785-2019 de fecha 09.07.2019, contra la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias correspondientes, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 2819-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 301-040. N° 000018, que obra a fojas 20 del expediente, de fecha 27.06.2015, a las 13:18 horas, en la localidad de Chimbote, el inspector constató que: *"(...) el volquete de placa H26-803 descargó residuos provenientes de la PPPP Pesquera Hayduk S.A. con Guía de Remisión N° 409-0004505; al realizar la evaluación físico sensorial se evidenció la presencia de especies enteras congeladas de los recursos jurel y caballa en gran cantidad, mezclados con los residuos de bonito"*.
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 402-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.02.2018, se dispuso recomendar el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 4181-2018-PRODUCE/DSF-PA², recibida con fecha 19.06.2018, se comunica a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador en su contra por la posible infracción del inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Mediante Notificación de Cargos N° 06202-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 05.11.2018, se precisó la imputación de cargos, indicando que por error material se consignó en la Notificación de Cargos N° 4181-2018-PRODUCE/DSF-PA el recurso hidrobiológico anchoveta cuando lo correcto era consignar el recurso hidrobiológico bonito.

- 1.4 Mediante Memorando N° 04477-2018-PRODUCE/DSF-PA de fecha 07.12.2018, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 02625-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 07.12.2018³.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019⁴, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00065785-2019 de fecha 09.07.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1. La recurrente manifiesta que se han vulnerado los principios de debido procedimiento y presunción de licitud, al no haber podido ejercer una adecuada defensa administrativa, dado que al imputarle los cargos de la presunta comisión de la infracción acotada, no se le notificó la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 049331 y la Guía de Remisión N° 409-0004505, que constituyen los medios probatorios que la sustenta.
- 2.2. De otro lado se señala que existe causal de nulidad en la resolución apelada por cuanto que en el cálculo de la sanción de multa impuesta se han empleado factores correspondientes a Consumo Humano Indirecto (CHI), cuando debieron utilizarse los factores de Consumo Humano Directo (CHD).

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

³ Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 16724-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 12.12.2018, a fojas 30 del expediente.

⁴ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 8139-2019-PRODUCE/DS-PA el día 18.06.2019, obrante a fojas 41 del expediente.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019.

- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, se aprecia que respecto a la infracción tipificada en el inciso 38 del numeral 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente la sanción establecida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el TUO del RISPAC (multa ascendente a **5 UIT**), por cuanto la sanción establecida resultaba menos gravosa que aplicar la establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA (multa ascendente a **36.821 UIT** y el decomiso del recurso hidrobiológico, según cálculo realizado en la página 5 de la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA).
- 4.1.5 No obstante, en la realización del cálculo de la sanción de multa conforme al REFSPA (página 5 de la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA), la Dirección de Sanciones – PA, erróneamente realizó la determinación de la sanción, considerando como actividad realizada por la recurrente la de “Procesamiento”, para la aplicación del coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S), factor del recurso y variable de probabilidad de detección (P) previstos en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁶, (que aprobó la variable “B” y sus valores componentes así como los valores de la variable “P” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa), siendo lo correcto - utilizar como actividad realizada la de “Comercio”; a fin de efectuar un correcto análisis.

- 4.1.6 En este sentido, en aplicación del REFSPA, la sanción de multa correctamente determinada, asciende a 7.7499 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.79 * 10.900^7)}{0.50} \times (1 + 0) = 7.7499 \text{ UIT}$$

- 4.1.7 Adicionalmente a la multa de 7.7499 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico. En tal sentido, la sanción de multa determinada correctamente conforme al REFSPA, resulta mayor a la multa de **5 UIT** impuesta inicialmente mediante la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA, por lo que en virtud al artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde mantener la sanción de 5 UIT, establecida en la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, conforme al TUO del RISPAC.

⁶ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

⁷ El valor de “Q” se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.

5.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción la conducta de: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.

5.1.6 El Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinaba como sanción lo siguiente:

Código 38	<i>Multa</i>	<i>5 UIT</i>
------------------	--------------	--------------

5.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.8 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

5.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

5.2 Evaluación del argumento del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- b) Mediante la Notificación de Cargos N° 4181-2018-PRODUCE/DSF-PA, recepcionada el 19.06.2018, se comunicó a la recurrente los hechos constatados, por lo cual estaría incurriendo en la presunta infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Así también, se señala el código 38 como sanción a imponerse, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley. Además, se puede observar que obra en autos a folios 18 y 20, la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 049331 y el Reporte de Ocurrencias 301-040 N° 000018 respectivamente.
- c) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 16724-2018-PRODUCE/DS-PA, recepcionada con fecha 12.12.2018, se notificó a la recurrente el Informe Final de Instrucción N° 02625-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta.
- d) En ese sentido, la administración cumplió con informar previa y detalladamente a la recurrente los hechos imputados otorgándosele 05 días para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados, por lo que nunca se produjo un estado de indefensión.
- e) De otro lado, el numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, dispone que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- f) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarios, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

- g) A partir de dichos medios probatorios “se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e interés de los administrados”⁹, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- h) En ese sentido, el artículo 39° del TUO del RISPAC, dispuso que: “el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.
- i) Asimismo, se debe señalar que el Reporte de Ocurrencias se produce a partir de una actividad fiscalizadora *in situ*, en consecuencia los hechos constatados por estos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**, constituyendo prueba necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia de la recurrente.
- j) En el presente caso, la administración ofreció como medios probatorios la Guía de Remisión N° 409-0004505, la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N° 049331 y el Reporte de Ocurrencias 301-040: N° 000018, a partir de los cuales se advierte la recurrente emitió, en su calidad de comercializador, emitió la Guía de Remisión N° 409-0004505; en la que se consignó 10.90 t. de recurso hidrobiológico bonito; sin embargo, al realizar la evaluación físico sensorial se evidenció la presencia de especies enteras congeladas de los recursos jurel y caballa en gran cantidad, mezclados con los residuos de bonito, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, esto es, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige.
- k) Por tanto, la administración al momento de determinar la existencia de la sanción tenía la seguridad de que la recurrente incurrió en la infracción imputada sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del **principio de verdad material** establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, puesto que del análisis respecto a las pruebas producidas se llegó a la convicción que la recurrente incurrió en la infracción impuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, correspondiéndole la sanción respectiva de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones referido en el artículo 47° del TUO del RISPAC, en virtud del principio de legalidad establecido en el inciso 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- l) Finalmente, se observa que la resolución impugnada ha cumplido con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y los demás principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo que los argumentos del recurrente carecen de sustento, habiéndose determinado la infracción cometida y las sanciones impuesta conforme a ley.

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

⁹ MAYOR SANCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. P. 250.

- a) Al respecto, el Consejo de Apelación de Sanciones, se remite al punto 4.1 de la presente resolución, en el que se señala que la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019, adolece de un vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no trascendente, debiéndose mantener la sanción de multa de 5 UIT impuesta en la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA, en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG; por lo que se desestima lo alegado por la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA HAYDUK S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 6334-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.06.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones - PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones